

DR 15 61

Carrera de Derecho, Asignatura Derecho Penal II, título Omisión del Deber de Socorro, autor Alfonso Serrano Gómez, fecha de grabación 22 de diciembre del 83, fecha de emisión 1 de febrero de 1984. Nos vamos a ocupar hoy de todos los delitos de peligro de la omisión del deber de socorro. Los delitos contra la vida humana son delitos de lesión, hay en el Código Penal otra serie de delitos que no lesionan pero que ponen en peligro la vida.

Nos vamos a ocupar de la omisión del deber de socorro por ser un delito que se da con relativa frecuencia, sobre todo en accidentes de tráfico. Nos encontramos ante un precepto penal que surge para fortalecer la solidaridad humana en una época de independencia entre las personas, permaneciendo más indiferentes a los problemas de los demás, incluso de los más próximos y graves, como puede ser el peligro para la propia vida o la de terceros. Dispone el artículo 849 bis del Código Penal que el que no socorriere a una persona que se hallare desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiera hacerlo sin riesgo propio ni de tercero, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de 30.000 a 60.000 pesetas.

El párrafo siguiente dispone que la misma pena incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demandare con urgencia auxilio ajeno. Por último, dice este artículo que si la víctima lo fuere por accidente ocasionado por el que omitió el auxilio debido, la pena será de prisión menor. Por supuesto que se agrava la pena ya que quien provocó el accidente está más obligado quizá que otros, igual pero quizá moralmente más, para asistir a la víctima que él mismo ha producido.

Nos encontramos ante un delito de omisión ya que hay una actuación pasiva del sujeto del delito cuando la ley le impone el deber de actuar. Los requisitos del párrafo primero son persona desamparada que se encuentre en peligro manifiesto y grave, no socorrer a esa persona que no haya riesgo de quien tiene el deber de socorrer ni para tercero. Por persona desamparada hay que entender que una persona está desamparada cuando no puede valerse de sí misma ni encuentra a nadie que le ayude, también cuando sus posibilidades de protección son insuficientes o la ayuda que puede prestarle un tercero resulta deficiente para resolver la situación de peligro en que se encuentra.

Peligro manifiesto y grave es el que puede apreciar por cualquier persona normal, es decir, por la generalidad de las personas. Por otra parte, ese peligro ha de ser evidente, concreto e inminente. No es suficiente con cualquier peligro, sino que ha de ser grave, por lo que ha de afectar a la vida o integridad corporal, aunque también puede extenderse a otros bienes como la honestidad, el honor o la libertad.

No socorrer a la persona que se encuentra en situación indicada cuando existe el deber de hacerlo, ya que la ley lo exige. Este es el tercero de los elementos. En cuarto lugar, ausencia de riesgo propio o ajeno.

No se da la figura de omisión de socorro si en la actuación que pide la ley exige riesgo para quien tiene el deber de intervenir o el peligro es para un tercero. No se puede exigir responsabilidad al automovilista que presencia un accidente y no auxilie a las víctimas porque llevan su coche a un enfermo grave que necesita una operación quirúrgica urgente, aunque tiene el deber de pedir socorro a terceros en cuanto pueda hacerlo. No es necesario que se produzca ningún resultado lesivo para el delito, es decir, para que quede consumado, ya que la consumación se produce cuando el sujeto ha dejado de transcurrir el tiempo prudente para prestar el auxilio, siendo irrelevante que vuelva con posterioridad, aunque en este caso podría beneficiarse del atenuante de arrepentimiento espontáneo.

Aunque la conducta de ser dolosa cabe la comisión culposa de quien considera que la víctima no necesita su colaboración. No es posible la coautoría, ya que no es un delito en el que cada uno de los copartícipes puede ejecutar parte del mismo, aunque la inducción es posible imaginarla. Si cabe el encubrimiento, tampoco son posibles las formas imperfectas de ejecución, es decir, tentativa y frustración.

Tiene interés este tema para los profesionales de la medicina, sobre todo en aquellas ciudades en donde no hay más que un médico. En estos casos tiene el deber de asistir a todos los enfermos que se le presenten, pues de lo contrario incurriría en el delito de omisión de socorro si el enfermo se encontrare en peligro manifiesto y grave. En este sentido se pronuncia la sentencia de 25 de enero de 1958, condenando por el delito de omisión del deber de socorro a un médico que siendo el único de la localidad se negó a asistir a una niña que fallecería tres horas más tarde, no sirviendo de excusa el hecho de que el padre de la criatura debiera honorarios por otros servicios médicos prestados con anterioridad.

Cuando hay varios médicos la situación puede cambiar, ya que si uno se niega cabe la posibilidad de acudir a un tercero. Si hubiera deber de asistencia, por ejemplo, iguala, contrato, etcétera, de uno de los médicos, este no puede negarse. Sin embargo, el retraso que se produce al cambiar de facultativo puede ser fatal para la víctima, por lo que cuando la situación sea de extrema gravedad debe asistir el médico a quien se le presente el necesitado de ayuda, aunque no es obstáculo para que recomiende otro especialista o un sanitario en donde la posibilidad de éxito sean mayores.

Existe el deber de asistir, aunque la enfermedad o lesiones que sufre el paciente sean mortales de necesidad, pues como sostiene la sentencia de 20 de abril de 1964, en tanto perdura la vida, se mantiene el deber de auxilio. Los criterios anteriores son igualmente aplicables al resto del personal sanitario. El párrafo último del artículo 489 bis que venimos comentando se prevé un supuesto de agravación en el delito de omisión de socorro.

Son los casos en que la víctima lo fuere por accidente ocasionado por el que omitió el auxilio debido. Esta figura es relativamente frecuente en los accidentes de tráfico por desgracia. Pasamos ahora a ver la omisión del deber de petición de socorro.

Se recoge en el párrafo segundo del artículo 489 bis del Código Penal el deber de demandar

auxilio urgente quien se encontrara impedido de poder prestar socorro. Tiene el deber de pedir auxilio de terceros quienes se encontraran una persona desamparada y en peligro manifiesto y grave no pudiendo socorrerla. Este auxilio ha de pedirse con urgencia.

La petición ha de ser a cualquier persona que sea capaz de poder prestar auxilio a la víctima. Estamos ante un delito de omisión y la urgencia ha de ser la posible en cada caso según las circunstancias que concurran en la situación. Si la persona a quien se pide auxilio se niega a prestarlo incurrirá en el delito previsto en el párrafo primero del artículo 489 bis.

Si en un centro hospitalario el médico de guardia no se encuentra en su puesto por la razón que fuere, cualquier médico diplomado en la enfermería o asistente técnico sanitario que fuera requerido o se encontrara ante un enfermo que estuviera en peligro manifiesto y grave no puede negarse a prestarle auxilio. Su intervención tal vez tenga que ser muy breve pudiendo limitarse simplemente a indicar el servicio donde debe ser enviado, requerir al especialista oportuno, etcétera. Lo mismo hay que decir en los supuestos en que falte el encargado de atender un enfermo.

Otra cosa será la responsabilidad en que incurre quien se ausenta sin causa justificada. Tampoco en las situaciones de huelga, por muy legales que sean, se fijen o no los servicios mínimos, se puede negar ningún profesional de la medicina a atender los casos apuntados. A este respecto dispone el artículo 16 del Código Deontológico Médico que en caso de huelga, sean cuales fueran las circunstancias, el médico deberá cuidar y asegurar la asistencia diagnóstica y terapéutica inaplazable de los pacientes, así como la atención y cuidados a enfermos urgentes y graves.

Vamos a ver alguna sentencia al respecto sobre estos temas. La sentencia de 19 de diciembre de 1981 recoge que la infracción delictiva que se refiere en los dos primeros párrafos del artículo 489 bis del Código Penal supone, como notas esenciales que le caracterizan, la concurrencia de un dolor específico, integrado por la conciencia de peligro manifiesto y grave del abandonado, en que se encuentra la persona necesitada de socorro y en la falta de prestación del mismo, bien directamente cuando pudiera hacerse por el obligado, sin riesgo propio ni de tercero, o demandando con urgencia auxilio ajeno, cuando quien debía prestarlo se hallara impedido en todo de poder hacerlo. Es decir, esta urgencia de auxilio ha de ser rápida.

Avisado el ginecólogo del hospital civil que se encontraba de guardia del inminente parto de una parturienta en su domicilio, se negó a desplazarse alegando no poder abandonar el servicio por estar de guardia, sin demandar que fuera traída al hospital o requerir auxilio de personal médico de otros centros, ocurriendo el fallecimiento del feto dado a luz sin asistencia por la parturienta, a causa de una hemorragia intracranial por trauma pasivo. El Tribunal Supremo condenó al ginecólogo como autor responsable de un delito de omisión del deber de socorro a la pena de dos meses de arresto mayor, más las accesorias y la indemnización correspondiente. Se comete el delito en grado de consumación cuando el conductor de un automóvil no presta auxilio a las víctimas y en su lugar huye, pues no tiene la certeza moral de

la imposibilidad de prestar el auxilio por la muerte de las personas atropelladas.

También se condenó por este delito la sentencia de 9 de mayo de 1983, al no prestar asistencia a la víctima cuando comenzó a sentirse mal con obvios problemas respiratorios por la inyección de heroína, ante el temor de posibles complicaciones de la policía. Constituye el delito de omisión del deber de socorro.